

INE/CG952/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, ASÍ COMO SU OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CINTALAPA, EN EL ESTADO DE CHIAPAS, EL C. ERNESTO CRUZ DÍAZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/473/2018/CHIS

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/473/2018/CHIS**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dos de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio número INE/JLE/UTF/CHIS/132/18 signado por el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, mediante el cual remite el escrito de queja suscrito por la ciudadana Christian Yulisa Rojas Girón, en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, así como su entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa, en el estado de Chiapas, el C. Ernesto Cruz Díaz; por hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Chiapas. (Fojas 01-12 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

01.- Como usted sabe Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral la apertura de campañas políticas , para ayuntamientos dieron inicio 29 de mayo del 2018, y como era de esperarse los candidatos a presidentes municipales de Cintalapa Chiapas se dieron a la tarea de dar publicidad a sus propuestas, y entre los candidatos a que hago referencia se encuentra el C. ERNESTO CRUZ DÍAZ, abanderado de la coalición política de los partidos Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y Partido del Trabajo (PT), Encuentro Social. (ES).

02.- Pero es el caso Titular que el C. ERNESTO CRUZ DÍAZ dio apertura exactamente a las 00:00 horas, en su casa de campaña con dirección en calle central y 9° sur de la ciudad de Cintalapa Chiapas, es decir exactamente a media noche, junto con sus simpatizantes dio el banderazo de apertura e inicio, esto se presta a que por el horario de apertura de campaña fue con la intención de poder hacer más grande su propaganda con derroche de sonido, y gastos excesivos de campaña, quien dijo que asistieron a su apertura alrededor de 300 personas. Por lo que es importante hacer mención que desde el día mencionado con antelación esta persona se ha dedicado exclusivamente a hacer proselitismo exagerado de su campaña política, es decir, con demasiada publicidad, auditiva, impresa...

03.- Al hacer un recorrido en fechas del 15 al 18 de junio del presente año por la ciudad de Cintalapa Chiapas y algunos ejidos me di a la tarea de tomarle fotos a las bardas y automóviles con propaganda y en escasa una hora de esos días pude encontrar una gran cantidad de publicidad que rebasa por demás el tope de gastos de campaña contemplado para cada uno de los candidatos a la presidencia municipal de Cintalapa Chiapas, mismas que pude recabar para que pueda usted ver toda la propaganda sin mencionar que por falta de tiempo no pude tomar más fotos las cuales esperó que con lo que anexo sea suficiente para acreditar mi dicho y mi inconformidad, pues que si se les otorga una cantidad esta debe ser suficiente para cubrir su proselitismo político, y no rebasar los topes como en este caso lo está haciendo el candidato ERNESTO CRUZ DÍAZ

(…)

4.- Acredito mi dicho con 45 (cuarenta y cinco) fotografías y 1 (uno) video que anexo a la presente, mismas fotografías que circulan en redes sociales sobre el proselitismo político del hoy candidato ERNESTO CRUZ DÍAZ, destinadas para su campaña política que elaborando un presupuesto real se estima un

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/473/2018/CHIS**

gasto de \$20,000 pesos, además de un equipo de sonido para los diferentes mitin que realiza en cada comunidad con un costo de renta de hasta \$3000.00 por hora mismo que se puede observaren las pruebas fotográficas que anexo.

05.-Además es sabido que la casa de campaña del candidato en mención es un inmueble de aproximadamente 200 metros cuadrados, y que debido a la ubicación en que se encuentra tiene un costo de renta mayor a \$40,000.00 (Cuarenta Mil Pesos 00/100 M.N.) por mes, misma que se ubica como lugar señalado al inicio para notificarle de esta queja.

*06.- Además de los medallones, que traen los vehículos de las personas que posiblemente simpatizan con el apartado y candidato, gastos que bien suponemos y creemos son en exageración ya que el equipo que trabaja con él en su campaña puso a cada posible simpatizante, tal publicidad fue puesta, como mínimo a unos 100 carros dispersos en la ciudad y colonias aledañas, medallones estos que su valor es de \$120.00 (Ciento Veinte Pesos 00/00 M. N) cada uno.
(...)"*

Pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso:

1. Pruebas técnicas. Un disco compacto que contiene 45 fotografías y un video.
2. Presuncional legal y humana.
3. Instrumental de actuaciones.

III. Acuerdo de admisión de queja e inicio de procedimiento. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/473/2018/CHIS**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar al Secretario del Consejo General de este Instituto y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de queja; notificar la admisión del escrito de queja y emplazar a los sujetos denunciados; notificar la admisión del escrito de queja al quejoso; así como publicar el acuerdo de admisión y cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 13 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.

a) El cinco de julio de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 15 del expediente)

b) El ocho de julio de dos mil dieciocho, se retiraron de los estrados el citado acuerdo, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 16 del expediente)

V. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37480/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización le informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 29 del expediente)

VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37479/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 30 del expediente)

VII. Notificación de la admisión del escrito de queja y requerimiento de información a la C. Christian Yulisa Rojas Girón.

a) El once de julio dos mil dieciocho, mediante oficio INE-JLE-CHIS/VS/786/18, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas notificó a la C. Christian Yulisa Rojas Girón, la admisión del escrito de queja y el inicio del procedimiento de queja. De igual forma, se le solicitó diversa información. (Foja 132-134 del expediente)

b) Al respecto, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

VIII. Notificación de la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a Morena.

a) El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37481/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y se le emplazó para que

en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. De igual forma, se le solicitó la diversa información. (Foja 25-28 del expediente).

b) Al respecto, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

IX. Notificación de la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido del Trabajo.

a) El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37482/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y se le emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. De igual forma, se le solicitó diversa información. (Foja 17-20 del expediente).

b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito con número REP-PT-INE-PVG-291/2018, el citado Representante dio contestación al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho instituto político. (Foja 41-85 del expediente)

(...)

Por cuanto hace al procedimiento de queja en materia de fiscalización que nos ocupa en relación a hechos que considera el accionante infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en contra del C. Ernesto Cruz Díaz candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa en el estado de Chiapas, por la coalición "Juntos Haremos Historia"; me permito manifestar lo siguiente:

(...)

SEGUNDO. - En la referida queja, el promovente hace valer una serie de argumentos de hechos que presumiblemente configuran el no reportar gastos de campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/473/2018/CHIS**

No toma en cuenta la parte actora, lo que dispone el artículo 79, numeral 1, inciso

b), fracción 111 de la Ley General de Partidos Políticos, que establece:

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) ...

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

La Ley General de Partidos Políticos en el precepto antes mencionado le impone a mi representada la obligación de presentar informes de ingresos y gastos de campaña por períodos de treinta días, pero también lo es lo que el Reglamento de Fiscalización en su artículo 291, numeral 3 establece:

Artículo 291.

Primer oficio de errores y omisiones

1. Si durante la revisión de los informes anuales la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presenten la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.

2. En el caso de la revisión de los informes de aspirantes y precandidatos, se deberán presentar las aclaraciones o rectificaciones correspondientes en un término de siete días.

3. En cuanto a la revisión de los informes de campaña, se otorgará un plazo de cinco días para que los partidos y candidatos presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes.

En este orden de ideas, aún y cuando se tiene la obligación de reportar los gastos de campaña por períodos de treinta días también lo es, que en la etapa de fiscalización existe un período de cinco días para que los partidos políticos presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinente derivado del oficio de errores y omisiones; por lo que el proceso de presentar informes y posterior fiscalización de los mismos aún no ha concluido. Por lo que esta representación considera infundada la queja del promovente toda vez que nos son hechos definitorios, ya que estos siguen un proceso según la norma electoral vigente.

(...)

1. PRESUNTOS GASTOS Y EROGACIONES NO REPORADOS.

Por cuanto hace a todos y cada uno de los gastos, erogaciones y actos de campaña que el quejoso pretende atribuir a los por cuanto hace a la presunta omisión de reporte de gastos de campaña, se hace notar a esta autoridad que tal afirmación del quejoso deviene infundada pues todos y cada uno de los argumentos del accionante son parciales y con aportación de documentales subjetivas y de nulo valor probatorio pleno.

En tales circunstancias, en el caso que nos ocupa, resulta evidente que el presunto no reporte de gastos de campaña no cumple con los parámetros de objetividad, no se acredita de manera objetiva, habida cuenta de que todas y cada una de las afirmaciones y argumentos del accionante, tienen como base el propio criterio del enjuiciante, su propia discrecionalidad y subjetividad, muestra de ello es que ofrece como probanzas, constituyen meras apreciaciones subjetivas, afirmaciones unilaterales, vagas, genéricas e imprecisas.

A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas: desde este momento desconocemos los mismos y los negamos en los términos en que pretenden ser atribuidos al suscrito de manera dolosa y subjetiva por el accionante.

2. PRESUNTA OMISION DE REPORTE DE GASTOS.

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a mi representado, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por los partidos ocurrentes.

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. – Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados. Se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicitamos a éste órgano electoral:

PRIMERO. - Se me tenga por presentado en tiempo y forma, y por reconocida la calidad de representante propietario del Partido del Trabajo, personalidad que ha quedado debidamente acreditada, dando con el presente escrito contestación al emplazamiento respecto al procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido del Trabajo.

*SEGUNDO. - Declarar infundado el procedimiento que nos ocupa.
(...)"*

X. Notificación de la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Encuentro Social.

a) El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37483/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y se le emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. De igual forma, se le solicitó diversa información. (Foja 21-24 del expediente).

b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito número ES/CDN/INE-RP/847/2018, el citado Representante dio contestación al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho instituto político. (Foja 86-90 del expediente)

“(…)

Por otro lado, cabe resaltar que en el referido convenio de coalición en las siguientes cláusulas se estableció lo siguiente:

En la CLAUSULA NOVENA, se especifica que el Consejo de Administración estará integrada por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición.

No obstante, cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aporten.

Asimismo, en la referida CLAUSULA NOVENA, se estableció que en el puesto caso de que no se observe puntualmente la presente disposición, cada Partido Político, de forma individual, responderá de las sanciones que imponga la autoridad electoral fiscalizadora.

De igual forma en la CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA, se determinó que en forma individual en las que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatos o sus candidatos, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

PRUEBAS

PRIMERA.- LA DOCUMENTAL, consistente en todo lo actuado en los autos del procedimiento sancionador al rubro indicado.

Prueba esta que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la contestación a la presente queja.

SEGUNDA.- LA DOCUMENTAL, consistente en el oficio número PES/CDN/CAF/305/2018.

Prueba esta que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la contestación a la presente queja.

TERCERA.- Presuncional, en su doble aspecto de legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

“(…)”

XI. Notificación de la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al C. Ernesto Cruz

Díaz, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa, en el estado de Chiapas, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

a) El cinco de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE-JLE-CHIS/VS/787/18, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, notificó al C. Ernesto Cruz Díaz, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa, en el estado de Chiapas, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y se le emplazó para que en un plazo de cinco días naturales, contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. De igual forma, se le solicitó diversa información. (Fojas 35-40 del expediente)

b) El nueve de julio de dos mil dieciocho mediante escrito sin número, el citado otrora candidato, dio contestación al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho candidato. (Fojas 97-131 del expediente)

(...)

En Relación al oficio Numero INE-JLE-CHIS/VS/787/18 del Expediente INE/Q-COF-UTF/473/2018/CHIS con fecha 05 de Julio del presente año, donde se me notifica a mi persona C. Ernesto Cruz Díaz candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia” integradas por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, sobre presunta omisión del reporte del evento con motivo de inicio de Campaña, realizando gastos por equipo de sonido, gorras, playeras y trípticos. En el cual se hace la denuncia de pinta de bardas, microperforado, lonas, casa de campaña, y como consecuencia, el rebase al tope de gastos de campaña, por este medio hago de su conocimiento lo siguiente:

- 1. Evento de Campaña. Hago de su conocimiento que la apertura de campaña se llevó a cabo en el Parque Bicentenario de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez el 29 de mayo. Lo cual fue registrado ante el Sistema Integral de Fiscalización.*
- 2. Casa de campaña. La casa de campaña registrada en el Sistema Integral de Fiscalización se encuentra en Av. Central Oriente 856, dicho registro aparece con el número de póliza 1. “Uso Temporal de 10m2 de un total de 634m2 de inmueble para casa de campaña por el periodo del 29 de mayo al 27 de junio del 2018”.*

3. *Equipo de Sonido. El equipo de sonido utilizado durante la campaña fue una aportación en especie de aparatos de sonido puestos a disposición del candidato considerando un monto de \$1500.00 por una duración de la campaña, dicho equipo consistía en un bafle grande de forma rectangular y un cajón de graves como se muestra en los anexos.*

4. *Lonas y microperforados. Recibimos la aportación en especie por conceptos de:*

- *Lona Back Única de 10.5 m2 para eventos en diferentes localidades y barrios con valor de \$475.00*

- *10 lonas de vinil de 1m2 que fueron colocados en diferentes hogares a voluntad del donador. Dichas lonas tienen un costo total de \$450.00.*

- *50 microperforados de 50x70 cm para ser colocados en los medallones de los automóviles, el monto de esta aportación asciende a un total de \$1900.00*

- *3 lonas de vinil de 9 m2 con un valor de \$1215.00 en total. Estos fueron colocados en paredes de habitaciones particulares de doble planta como se anexa en fotografías.*

5. *Gorras, playeras y trípticos. Me deslindo de gorras, playeras, pintas de bardas*

6. *Trípticos. Hago de su conocimiento que durante mi campaña política no se imprimieron ni utilizaron trípticos con información relacionada a mis propuestas de campaña o que contuvieran mi nombre o fotografía.*

7. *Pinta de bardas. Las bardas pintadas con publicidad específica de Ernesto Cruz Díaz fueron un total de 15 de las cuales se hacen constar con documentos de permiso de utilización de bardas y fotografías anexas.*

8. *Hago de su conocimiento de que no rebase los gastos de campaña ya que de acuerdo al oficio anexo a este documento se especifica que el presupuesto público asignado es por la cantidad de \$25,000.05 lo cual permite tener 24,999.00 de presupuesto privado, lo que hace un total de \$49,999.05.*

(...)"

XII. Razón y constancia. El director de la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto del evento y conceptos denunciados materia de la queja, así como el registro de diversas aportaciones; lo anterior, al ingresar a la página electrónica <https://sif.ine.mx/menuUTF/>, de la cual se advierte el catálogo auxiliar de la agenda de eventos registrados por parte de citada la coalición y el otrora candidato referido en la contabilidad con número de ID 56494. (Fojas 173-176 del expediente)

XIII. Notificación de Alegatos a la C. Christian Yulisa Rojas Girón.

a) El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/JLE-CHIS/VE/437/18, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas del Instituto Nacional Electoral, notificó a la C. Christian Yulisa Rojas Girón, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 212-214 del expediente)

XIV. Notificación de Alegatos al Partido Morena.

a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40826/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 182-183 del expediente)

XV. Notificación de Alegatos al Partido del Trabajo.

a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40827/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 184-185 del expediente)

XVI. Notificación de Alegatos al Partido Encuentro Social.

a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40828/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 186-187 del expediente)

XVII. Notificación de Alegatos C. Ernesto Cruz Díaz entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa, en el estado de Chiapas, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

a) En fecha veintiocho de julio de dos mil dieciocho, se notificó al C. Ernesto Cruz Díaz otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa, en el estado de Chiapas, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 209-211 del expediente)

XVIII. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/473/2018/CHIS**

competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia y no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve, consiste en determinar la presunta omisión del reporte de un evento, equipo de sonido, casa de campaña, lonas, microperforados, pinta de bardas, gorras, playeras, trípticos y en consecuencia, el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, por parte de la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa, en el estado de Chiapas, el C. Ernesto Cruz Díaz, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Chiapas.

En consecuencia, debe determinarse si la citada coalición y el entonces candidato antes referido, incumplieron con lo dispuesto en los artículos; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 243, numeral 1 y 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)”

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”
(...)”*

De los artículos señalados, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador, al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad

fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por otra parte, del artículo 443 de la Ley de Instituciones se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que eroga recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

En ese sentido, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña pues, en caso contrario, se produciría una ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

En este sentido, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y gastos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la autoridad, al efecto fije.

En suma, las normas analizadas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución.

2.1 Diligencias de Investigación

Derivado de la presentación del escrito de queja en materia de fiscalización antes aludido, la autoridad fiscalizadora instauró un procedimiento administrativo sancionador en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/473/2018/CHIS**

partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, con respecto de su entonces candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa, en el estado de Chiapas, el C. Ernesto Cruz Díaz, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Chiapas, lo anterior, al denunciarse la presunta omisión del reporte de un evento, equipo de sonido, casa de campaña, lonas, microperforados, pinta de bardas, gorras, playeras, trípticos y en consecuencia, el supuesto rebase al tope de gastos de campaña.

Ahora bien, a efecto de obtener mayor información y elementos probatorios, respecto a los hechos denunciados, la autoridad fiscalizadora solicitó a la quejosa la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; aportara los elementos de prueba, aun con carácter indiciario que soportaran sus aseveraciones; y con relación al disco compacto, si bien contiene fotografías y un video para tratar de acreditar los conceptos que denuncia, no relaciona cada elemento probatorio con los hechos narrados en el escrito de queja.

Sin embargo, la parte denunciante no realizó contestación alguna a la solicitud de información planteada por la Unidad Técnica de Fiscalización.

En este orden de ideas, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó el emplazamiento a los sujetos denunciados, notificándose a los Representantes Propietarios ante el Consejo General de este Instituto, de los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, así como a su entonces candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa, en el estado de Chiapas, el C. Ernesto Cruz Díaz, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y emplazamiento, para que en un plazo de cinco días naturales, contestaran por escrito lo que consideraran pertinente, expusieran lo que a su derecho conviniera, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

De igual forma, se les solicitó indicaran el número de pólizas en las cuales quedaron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, los conceptos denunciados, remitiendo copia de las pólizas, documentación soporte (facturas, contratos, cotizaciones, entre otros); señalaran si el pago realizado por cada uno de los conceptos mencionados fue en una sola exhibición o en parcialidades, indicando el monto y si fue realizado mediante cheque, transferencia bancaria, tarjeta de crédito, débito o en efectivo. Asimismo, en relación a la pinta de bardas, remitieran los permisos correspondientes y una relación con la ubicación, medidas y fotografías de las mismas.

Por lo anterior, los sujetos denunciados dieron contestación al emplazamiento formulado¹, manifestando lo que se señala a continuación:

- Respecto al Partido del Trabajo.

Señaló que conforme a la cláusula novena del convenio de coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia” para postular candidatura a diputados y miembros de ayuntamientos en el estado de Chiapas, presentado por el Partido del Trabajo, y por los Partidos Políticos Nacionales denominados Morena y Encuentro Social, se establece de manera indubitable que la responsabilidad de los reportes materia de fiscalización, es para el partido que tenga el porcentaje mayoritario en el Consejo de Administración, en este caso el partido Morena, por lo cual el Partido del Trabajo no cuenta con la información necesaria para solventar el requerimiento.

- Por cuanto hace al Partido Encuentro Social.

Manifestó que el Partido Encuentro Social formó una coalición parcial con los Partidos Políticos Nacionales: Morena y del Trabajo, también es que el evento que hace referencia el quejoso, así como de sus gastos inherentes al mismo, pinta de bardas, microperforados, lonas, casa de campaña, no fue organizado ni realizado por el partido Encuentro Social.

- En cuanto al C. Ernesto Cruz Díaz, otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa, en el estado de Chiapas, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Señaló que el evento denunciado, casa de campaña, equipo de sonido, lonas, microperforados y pinta de bardas, fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), para lo cual remitió copia de diversas pólizas, formatos de aportaciones, credenciales para votar, fotografías y permisos para la utilización de bardas. De igual forma, por cuanto a los conceptos denunciados consistentes en gorras, playeras y trípticos, se deslindó de los mismos, por señalar que no se utilizaron durante su campaña electoral. Por último, manifestó que no rebaso el tope de gastos de campaña, al utilizar entre financiamiento público y privado la cantidad total

¹ Respecto al Partido Morena no dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.

de \$49,999.05 (cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 05/100 M.N.)

Asimismo, mediante razón y constancia, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto del evento y conceptos denunciados materia de la queja, así como el registro de diversos gastos y aportaciones; lo anterior, al ingresar a la página electrónica <https://sif.ine.mx/menuUTF/>, de la cual se advierte el catálogo auxiliar de la agenda de eventos registrados por parte de citada la coalición y el otrora candidato referido en la contabilidad con número de ID 56494; por lo que se procedió a realizar la descarga de los archivos señalados, en los cuales se observan datos tales como la fecha de realización de los eventos registrados, el nombre de los mismos, fecha de registro, lugar, fecha y hora en que se llevaron a cabo. Asimismo, se procedió a realizar la descarga de reporte mayor de los catálogos auxiliares de la agenda de eventos del entonces candidato antes mencionado, el cual contiene el evento denunciado.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora acordó declarar abierta la etapa de alegatos, por lo cual se ordenó notificar a las partes el proveído respectivo para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibieran la notificación respectiva, manifestaran por escrito los alegatos que considerara convenientes. Derivado de lo anterior, las partes formularon sus alegatos por escrito.

2.2 Valoración de pruebas

Una vez que han sido descritos los hechos y las diligencias realizadas, narrando el seguimiento de la línea de investigación trazada, en este apartado se procederá a realizar la valoración de las pruebas de las que se allegó esta autoridad, siendo éstas las siguientes:

a) Documentales Públicas

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

- Razón y constancia, respecto de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de verificar el registro del evento realizado el día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho en el Parque Bicentenario de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez.

La citada documental da cuenta de los registros contables por concepto del uso de un bien inmueble para casa de campaña, así como del reporte del evento realizado con motivo del inicio de campaña el día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, registrados en la contabilidad del otrora candidato denunciado, con motivo de su campaña para el Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Chiapas.

b) Documentales Privadas

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al ser documentales proporcionadas por las partes que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho puesto que a estas, por sí solas, no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- Escrito sin número, signado por el entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa, en el estado de Chiapas, el C. Ernesto Cruz Díaz.

Dicha documental genera indicios respecto al registro en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de un evento, aportaciones y gastos de los conceptos denunciados.

- Copia simple del reporte en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del catálogo auxiliar de eventos correspondiente a la contabilidad con ID 56949 del entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa, en el estado de Chiapas, el C. Ernesto Cruz Díaz.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/473/2018/CHIS**

Dicha documental genera indicios del registro en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del evento denunciado.

- Copia simple de la póliza registrada en el Sistema Integral de Fiscalización con el número uno en la contabilidad con ID 56949 del entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa, en el estado de Chiapas, el C. Ernesto Cruz Díaz.

Dicha documental genera indicios del registro en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) consistente en el uso temporal de un inmueble destinado como casa de campaña.

- Copia simple del formato de aportación en especie correspondiente a un equipo de sonido realizada por el C. Fabián Roque Lara.

Dicha documental genera indicios de las aportaciones recibidas por el entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa, en el estado de Chiapas, el C. Ernesto Cruz Díaz.

- Copia simple del formato de aportación en especie correspondiente a una lona realizada por el C. Efrén Rodríguez.

Dicha documental genera indicios de las aportaciones recibidas por el entonces referido candidato.

- Copia simple del formato de aportación en especie correspondiente a diez lonas de vinil de 1 x 1 m realizada por el C. Martín Cruz Dias.

Dicha documental genera indicios de las aportaciones recibidas por el entonces referido candidato.

- Copia simple del formato de aportación en especie correspondiente a cincuenta medallones de 50 x 70 cm realizada por el C. José Antonio Brindis Méndez.

Dicha documental genera indicios de las aportaciones recibidas por el entonces referido candidato.

- Copia simple del formato de aportación en especie correspondiente a tres lonas de 9 m realizada por el C. Miguel Ángel Mondragón Ríos.

Dicha documental genera indicios de las aportaciones recibidas por el entonces referido candidato.

- Copia simple de 15 permisos para poder utilizar bardas y realizar la pinta de las mismas.

Dicha documental genera indicios de la pinta de bardas realizadas para la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa, en el estado de Chiapas, el C. Ernesto Cruz Díaz, así como la ubicación de las mismas.

c) Técnicas

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- 1 disco compacto.
- 45 fotografías.
- 1 video.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**", emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

2.3 Vinculación de Pruebas

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002², referente a los alcances de las pruebas documentales.

Al respecto, cabe señalar que de las constancias que obran en el expediente, se desprende determinar la presunta omisión del reporte de un evento, equipo de sonido, casa de campaña, lonas, microperforados, pinta de bardas, gorras, playeras, trípticos y en consecuencia, el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, por parte de la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, con respecto de su otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa, en el estado de Chiapas, el C. Ernesto Cruz Díaz, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Chiapas.

Una vez precisado lo anterior, resulta fundamental señalar que la pretensión de la quejosa es la acreditación del rebase de topes de gastos de campaña con motivo de las erogaciones que ella cuantificó con base en un conjunto de pruebas técnicas, específicamente, fotografías y un video.

Sin embargo, resulta necesario para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por la quejosa, para acreditar y probar la pretensión formulada. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las

²PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica.

Ahora bien, en virtud de la valoración de las pruebas en su conjunto, tanto de las aportadas por la parte denunciante, como las recabadas por esta autoridad y atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, por cuestión de método, en el presente apartado se vincularán las pruebas obtenidas por concepto denunciado, agrupándose éstos de la siguiente manera:

A. Conceptos reportados en el SIF. (Evento y casa de campaña.)

B. Conceptos de los que no se acredita la existencia de los hechos denunciados. (Gorras, playeras y trípticos)

C. Conceptos no reportados. (Equipo de sonido, pinta de bardas, microperforados y lonas.)

A. Conceptos reportados (Evento y casa de campaña.)

El presente apartado está integrado por aquellos conceptos que la quejosa denuncia en su escrito inicial y que, al realizar la investigación correspondiente con diversas constancias que integran el expediente, se advierte que los mismos fueron registrados por la Coalición³ en la contabilidad del entonces candidato denunciado.

Para tratar de acreditar lo anterior, la denunciante ofreció como elementos probatorios: fotografías y un video, mismos que de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III y 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁴, son considerados de carácter técnico.

³ Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por el Partido Morena, Encuentro Social y del Trabajo.

⁴ Artículo 15. Tipos de prueba, 1. Se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes: III. Técnicas; Artículo 17. Prueba Técnica, 1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/473/2018/CHIS**

Sin embargo, no obstante la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas por la quejosa y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, al no encontrarse administradas con otros elementos de convicción, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral determinó valorar el alcance indiciario de cada una, con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, mismos que fueron producto de la línea de investigación que siguió esta autoridad en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Así las cosas, en contestación al emplazamiento, el otrora candidato denunciado manifestó que tanto el evento como la casa de campaña denunciada, se encontraban debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo que, en atención a lo manifestado por el entonces candidato denunciado, mediante razón y constancia elaborada por esta autoridad, se hizo constar que, en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en el catálogo auxiliar de eventos del candidato y en su contabilidad con número de ID 56494, se encuentra el registro contable de los conceptos que se mencionan en el siguiente cuadro:

CONCEPTOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN EN LA CONTABILIDAD DEL ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CINTALAPA EN EL ESTADO DE CHIAPAS, EL C. ERNESTO CRUZ DÍAZ. CONTABILIDAD 56494	
CONCEPTO DENUNCIADO	PÓLIZA
EVENTO DE APERTURA DE CAMPAÑA	NO. IDENTIFICADOR 1, NOMBRE DEL EVENTO: APERTURA DE CAMPAÑA TUXTLA, LUGAR DEL EVENTO: PARQUE BICENTENARIO, FECHA DEL EVENTO: 29/05/2018
CASA DE CAMPAÑA	POLIZA 1; TIPO NORMAL, SUBTIPO DIARIO; FECHA DE OPERACIÓN 29/05/18; USO TEMPORAL DE 10 M2 DE UN TOTAL DE 634 M2 DE INMUEBLE PARA CASA DE CAMPAÑA POR EL PERIODO DEL 29 DE MAYO DE 2018 AL 27 DE JUNIO DE 2018.

Así las cosas, dicha razón y constancia en términos de los artículos 20, numeral 1 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tratarse de un documento elaborado por la autoridad electoral, tiene

2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera, misma que se encuentra robustecida con las documentales privadas proporcionada por otrora candidato denunciado.

Ahora bien, del cuadro anterior se advierte que, respecto de los conceptos denunciados consistentes en el evento de inicio de campaña celebrado el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho y el inmueble utilizado para casa de campaña, éstos fueron registrados en la contabilidad con ID 56494 del otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa en el estado de Chiapas, el C. Ernesto Cruz Díaz, tal y como fue referido en el cuadro anterior.

En consecuencia, no se acredita que los sujetos denunciados omitieran realizar el registro de las operaciones respecto a los conceptos referidos en el presente apartado, por lo que el presente apartado se declara como **infundado**.

Ahora bien, cabe destacar que de acuerdo al Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida. Al respecto debe tenerse presente que si bien, mediante el presente procedimiento, esta autoridad corroboró el registro de la erogación conducente, lo relativo a la debida comprobación se analizará y concluirá por cuerda separa, en la revisión de los informes presentados por cuanto hace a sus ingresos y egresos en los cuales hayan incurrido en el desarrollo de las campañas atinentes.

En efecto, será en el marco de revisión de dichos informes en donde se procederá a analizar y dictaminar si los registros (de los cuales aquí se dieron cuenta) cumplieron las disposiciones accesorias respecto de la debida comprobación a la cual se encuentran compelidos.

B. Conceptos de los que no se acredita la existencia de los hechos denunciados. (Gorras, playeras y trípticos.)

El presente apartado está integrado por todos aquellos conceptos que la quejosa denuncia en su escrito inicial y que, al realizar las investigaciones correspondientes, no se acredita la existencia de los mismos, cuyos conceptos son los siguientes:

- Gorras
- Playeras
- Trípticos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/473/2018/CHIS**

Así las cosas, la quejosa únicamente hace mención de dichos conceptos, sin embargo, no realiza la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, ya que omite aportar mayores elementos probatorios que soporten sus aseveraciones, pues si bien remite un disco compacto que contiene fotografías y video para tratar de acreditar los conceptos que denuncia, del mismo no se advierte las gorras, playeras, ni los trípticos con propaganda electoral del candidato denunciado.

Por lo que, a efecto de que la autoridad fiscalizadora pudiera trazar una línea de investigación a seguir respecto a dichos conceptos de denuncia, procedió a requerir a la quejosa, a efecto de que aportara y remitiera mayor información, así como elementos de convicción de los conceptos por ella aludidos y que presuntamente no fueron reportados por los sujetos incoados.

Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, el requerimiento de información solicitado al quejoso no fue atendido.

De igual forma, derivado de la respuesta al emplazamiento realizado al entonces candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa, en el estado de Chiapas, el C. Ernesto Cruz Díaz negó la utilización de gorras, playeras y trípticos durante el desarrollo de su campaña electoral.

Al respecto, resulta oportuno señalar que la sola mención de los presuntos conceptos no reportados, no resultan apto de manera aislada para considerar acreditada la presunta omisión del registro de los gastos por concepto de gorras, playeras y trípticos, en consecuencia tampoco la responsabilidad de los sujetos incoados en la comisión de esas irregularidades, al no estar corroboradas con algún medio de convicción por medio del cual alcancen la relevancia o eficacia demostrativa plena, requerida para tener por acreditado a plenitud los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS**

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”, ha establecido que las pruebas técnicas, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas para ser perfeccionadas o corroboradas.

Dicho criterio guarda congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 de dicho ordenamiento, establece que tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

De igual forma, no pasa desapercibido para esta autoridad lo establecido por el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual establece que los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad electoral en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de un escrito de queja vinculado con el periodo de campaña y presentarse durante el transcurso de dicha etapa, la misma fue admitida y sustanciada en términos del artículo 41 del Reglamento referido, lo cual a diferencia de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados fuera de procesos electorales, el expediente que por esta vía se resuelve tiene una naturaleza expedita, con plazos breves para su sustanciación y resolución.

Por lo anterior, resulta importante insistir que ante la ausencia de la omisión de la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los conceptos denunciados, así como de aportar mayores elementos probatorios que permitieran acreditar la veracidad de los

hechos denunciados, esta autoridad no pudo realizar mayores diligencias sobre lo puesto a su conocimiento mediante el escrito de cuenta.

En razón de los argumentos vertidos, este Consejo General no encontró elementos que configuren alguna conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 243, numeral 1 y 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el presente apartado se declara como **infundado**.

C. Conceptos no reportados. (Equipo de sonido, pinta de bardas, microperforados y lonas.)

Al respecto, del escrito de queja se desprende la denuncia de la presunta omisión de reportar equipo de sonido, pinta de bardas, microperforados y lonas por parte de los sujetos incoados durante el periodo de campaña y, en consecuencia, un posible rebase de los topes de gastos de campaña.

Para tratar de acreditar lo anterior, la parte denunciante ofreció como elementos probatorios: un video y fotografías, mismas que de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III y 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, son considerados de carácter técnico.

Sin embargo, no obstante la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas por la quejosa y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, al no encontrarse administradas con otros elementos de convicción, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral determinó valorar el alcance indiciario de cada una, con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, mismos que fueron producto de la línea de investigación que siguió esta autoridad en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

En este orden de ideas, es un hecho no controvertido por las partes, toda vez que el mismo fue reconocido por la parte denunciante como por el C. Ernesto Cruz Díaz, entonces candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa, en el estado de Chiapas⁵ la utilización de equipo de sonido, pinta de bardas, microperforados y lonas en la campaña electoral del citado candidato, pues éste manifestó que fueron aportaciones en especie de diversos ciudadanos, mientras

⁵ Lo anterior, en respuesta al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/473/2018/CHIS

que en relación a la pinta de bardas, señaló que tenían publicidad del C. Ernesto Cruz Díaz, para lo cual remitió el permiso de utilización de las mismas, así como fotografías, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL C. ERNESTO CRUZ DÍAZ		
CONCEPTO DE LA APORTACIÓN	APORTANTE	OBSERVACIONES
EQUIPO DE SONIDO	FABIAN ROQUE LARA	No aplica
1 LONA BACK ÚNICA	EFREN RODRÍGUEZ	No aplica
10 LONAS DE VINIL DE 1 X1 M	MARTÍN CRUZ DÍAS	No aplica
50 MEDALLONES DE 50 X 70 CM	JOSE ANTONIO BRINDIS MÉNDEZ	No aplica
3 LONAS DE 9 M	MIGUEL ANGEL MONDRAGON RIOS	No aplica
PERMISO PARA LA UTILIZACIÓN DE BARDAS	GRACIELA LINARES RODRÍGUEZ	UBICACIÓN: JOSEFA ORTÍZ DE DOMÍNGUEZ Y VICENTE SUÁREZ NO. 6, FRACCIONAMIENTO JUAN SABINEL, C.P. 30400
PERMISO PARA LA UTILIZACIÓN DE BARDAS	JORGE LUIS OVANDO LÓPEZ	UBICACIÓN: AV. 2ª NORTE, ESQ. 7ª ORIENTE, NO. 13, COLONIA SAN FRANCISCO, C.P. 30400
PERMISO PARA LA UTILIZACIÓN DE BARDAS	FABIÁN DE JESÚS FACUNDO OVANDO	UBICACIÓN: CUARTA SUR ENTRE CALLE CENTRAL Y 1ª PONIENTE, COLONIA BARRIO CENTRO, C.P. 30400
PERMISO PARA LA UTILIZACIÓN DE BARDAS	MARIA RICARDA LOPEZ CONSTANTINO	UBICACIÓN: 4ª ORIENTE NORTE, COLONIA TRIUNFO DE MADERO, MUNICIPIO DE CINTALAPA, C.P. 30400
PERMISO PARA LA UTILIZACIÓN DE BARDAS	RODOLFO VELÁZQUEZ MORALES	UBICACIÓN: 7ª ORIENTE SUR, NO. 568, COLONIA BARRIO SANTA CECILIA, C.P. 30400
PERMISO PARA LA UTILIZACIÓN DE BARDAS	JOSE HIGINIO MORALES CRUZ	UBICACIÓN: AV. 1ª SUR ORIENTE, S/N, COL. EMILIANO ZAPATA, C.P. 30400
PERMISO PARA LA UTILIZACIÓN DE BARDAS	LENIN VELÁZQUEZ RIOS	UBICACIÓN: 5ª SUR PONIENTE, S/N, COLONIA OBRERA CAMPESINA.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/473/2018/CHIS**

DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL C. ERNESTO CRUZ DÍAZ		
CONCEPTO DE LA APORTACIÓN	APORTANTE	OBSERVACIONES
PERMISO PARA LA UTILIZACIÓN DE BARDAS	PASCUAL RODRÍGUEZ LARA	UBICACIÓN: 1ª PONIENTE SUR, NO. 236, COLONIA BARRIO CENTRO, C.P. 30400
PERMISO PARA LA UTILIZACIÓN DE BARDAS	JAVIER SILIAS CRUZ	UBICACIÓN: 10ª SUR PONIENTE, ESQUINA CON 9Q PONIENTE, DOS CUADRAS HACIA ABAJO DEL PORTÓN DE LA SECUNDARIA EMILIO GRAGALES.
PERMISO PARA LA UTILIZACIÓN DE BARDAS	OMELIN AREVALO ALVAREZ	UBICACIÓN: 7ª ORIENTE, ESQUINA CON 2ª NORTE, NO. 55 COLONIA BARRIO SAN FRANCISCO, C.P. 30400
PERMISO PARA LA UTILIZACIÓN DE BARDAS	XHUNAXHI NADCHIELIHI DILMAN HERNANDEZ	AV. 6ª SUR PONIENTE, COLONIA BARRIO GUADALUPE.
PERMISO PARA LA UTILIZACIÓN DE BARDAS	GUILLERMO RODRÍGUEZ LARA	UBICACIÓN: AV. CENTRAL ORIENTE, NO. 3, COLONIA FRACCIONAMIENTO EL PARAISO, C.P. 30400
PERMISO PARA LA UTILIZACIÓN DE BARDAS	SABAS AYALA SOLIS	UBICACIÓN: 4ª PONIENTE SUR, NO. 822, COLONIA BARRIO GUADALUPE, C.P. 30400
PERMISO PARA LA UTILIZACIÓN DE BARDAS	LUCERINDA VELÁZQUEZ	UBICACIÓN: AV 12 SUR PONIENTE, COLONIA BARRIO SAN MARTÍN, C.P. 30400
PERMISO PARA LA UTILIZACIÓN DE BARDAS	DOMINGA YULI MORENO	UBICACIÓN: 4ª ORIENTE SUR NO. 84, ESQUINA 9ª SUR, COLONIA BARRIO SANTA CECILIA, C.P. 30400

En este orden de ideas, en términos del artículo 14, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁶, dichos hechos no son objeto de prueba, por tratarse de un hecho reconocido por ambas partes.

Ahora bien, mediante razón y constancia elaborada por esta autoridad, se hizo constar la búsqueda realizada de los conceptos mencionados en el presente apartado en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad con ID 56494, sin embargo no se advirtió el registro de los mismos.

Así las cosas, dicha razón y constancia en términos de los artículos 20 y 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al

⁶ "Artículo 14. 1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. (...)"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/473/2018/CHIS**

tratarse de un documento elaborado por la autoridad electoral, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera.

Ahora bien, toda vez que nos encontramos frente a una conducta infractora de la normatividad electoral (omisión de reportar equipo de sonido, lonas, microperforados y pinta de bardas), resulta necesario determinar el valor más alto de acuerdo con la matriz de precios, con el precio más alto del concepto denunciado.

Al respecto, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.

Realizado lo anterior, se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.

Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de los gastos no reportados por el sujeto obligado.

En el caso concreto se localizó en la matriz de precios, el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, mismo que a continuación se describe:

- Con relación al equipo de sonido

Proveedor	Concepto	Costo unitario	Total de equipos de sonido no reportados	Total
CONCEPTOS PUBLICIDAD Y MARKETING INNOVA SA DE CV	Equipo de sonido	\$5,800.00	1	\$5,800.00

- Con relación a las lonas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/473/2018/CHIS**

Proveedor	Concepto	Costo unitario por metro cuadrado	Total de metros cuadrados de las lonas no reportadas	Total
DISTRIBUIDORA COMERCIAL KOLAVAL SA DE CV	Lona	\$60.10	20	\$1,200.20

- Con relación a los microperforados

Proveedor	Concepto	Costo unitario por microperforado	Total de microperforados no reportados	Total
DISTRIBUIDORA COMERCIAL KOLAVAL SA DE CV	Microperforados	\$46.52	50	\$2,326.00

- Con relación a la pinta de bardas

Proveedor	Concepto	Costo unitario por pinta de barda	Total de pinta de bardas no reportados	Total
ALCANCE PUBLICIDAD S DE RL DE CV	Pinta de bardas	\$116.00	15	\$1,740.00

Por lo que, conforme lo antes expuesto, se tiene acreditado que el Partido Revolucionario Institucional y el C. Ernesto Cruz Díaz, otrora candidato a Presidente Municipal de Cintalapa, Chiapas, omitieron realizar el reporte de los siguientes conceptos y montos:

Concepto	Costo total.
EQUIPO DE SONIDO	\$5,800.00
LONAS	\$1,200.20
MICROPERFORADOS	\$2,326.00
PINTA DE BARDAS	\$1,740.00
TOTAL	11,066.20

En consecuencia, toda vez que los sujetos incoados omitieron realizar el reporte del gasto de equipo de sonido, lonas, microperforados y pinta de bardas, por un monto total de **\$11,066.20 (once mil sesenta y seis pesos 20/100 M.N.)**; por lo que dicha conducta vulneró lo establecido por los artículos 79, numeral 1, incisos b), fracción

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/473/2018/CHIS**

I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y el 127 del Reglamento de Fiscalización, el presente apartado se declara como **fundado**.

En esa tesitura, por cuestión de método, la individualización de la sanción correspondiente, se realizará en el considerando 4 de la presente Resolución

3. Capacidad Económica de los Partidos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”

En esta tesitura, debe considerarse que los Partidos Morena, Encuentro Social y Encuentro Social, integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia” cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que mediante Acuerdo IEPC/CG-A/012/2018 aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2018, los montos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS
Partido Morena	\$17,524,602.65
Partido del Trabajo	\$3,407,979.22
Partido Encuentro Social	\$3,407,979.22

En este tenor, es oportuno mencionar que el partido incoado está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/473/2018/CHIS**

En este sentido, **el Partido del Trabajo** cuenta con saldos pendientes por pagar, conforme a lo que a continuación se indica:

PARTIDO POLÍTICO	SALDOS DE SANCIONES PENDIENTES AL 20 DE JUNIO DE 2018
Partido del Trabajo	\$29,824.47

De igual forma, respecto a los partidos **Morena** y **Encuentro Social** al mes de junio de dos mil dieciocho, no tienen saldos pendientes por pagar, por lo que se evidencia que no se produce una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establezca en la presente Resolución.

4. Individualización de la sanción

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

1. Informes del gasto ordinario:
 - a. Informes trimestrales.
 - b. Informe anual.
 - c. Informes mensuales.
2. Informes de Proceso Electoral:
 - a. Informes de precampaña.
 - b. Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c. Informes de campaña.**
3. Informes presupuestales:
 - a. Programa Anual de Trabajo.
 - b. Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c. Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de campaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”

De lo anterior se desprende que, no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas u omitido reportar los ingresos recibidos, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad

de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los candidatos y partidos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una

infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción

para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación⁷:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

⁷ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la Jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/473/2018/CHIS**

se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando 3 de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

En relación con la irregularidad de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los conceptos de gasto recibidos, en beneficio de su campaña.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del ente político, consistente en haber incumplido con su obligación de reportar los conceptos de gasto recibidos, atentando contra lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Revolucionario Institucional omitió reportar los conceptos de gasto recibidos por equipo de sonido, microperforados, lonas y pinta bardas, por un monto total de **\$11,066.20 (once mil sesenta y seis pesos 20/100 M.N.)**. De ahí que este contravino lo dispuesto por los 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido Revolucionario Institucional surgió de la sustanciación del procedimiento en que se actúa.

Lugar: La irregularidad se actualizó durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el estado de Chiapas

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Los artículos señalados de los que se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán

estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos y gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados por la legislación en materia electoral, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los ingresos obtenidos durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

En las conductas de mérito el sujeto obligado, vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento”

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad que financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondiente, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y

gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/473/2018/CHIS**

fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el instituto político, vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descrito en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta de mérito, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los partidos políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los entes políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de fondo, cuyo objeto infractor concurre directamente en la falta de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos del sujeto obligado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando 3 de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/473/2018/CHIS**

Es el caso, que para fijar la sanción en virtud que estamos en presencia de una infracción en el que se impondrán la sanción a diversos partidos que integran una Coalición, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, porcentaje que a continuación se indica:

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de aportación de acuerdo al Convenio de Coalición. (Clausula 9ª)	Cantidad líquida de lo aportado por cada partido político	Porcentaje de aportación en relación al 100% de la cantidad líquida
Morena	\$8,762,301.32	30%	\$2,628,690.40	72 %
Partido del Trabajo	\$1,703,989.61	30%	\$511,196.88	14 %
Partido Encuentro Social	\$1,703,989.61	30%	\$511,196.88	14%

Ahora bien, no sancionar conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado, se actualizó al omitir reportar los conceptos de gasto por equipo de sonido, microperforados, lonas y pinta bardas, contrario a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña presentado por el sujeto obligado correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Chiapas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/473/2018/CHIS**

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo revisión de Informes de Gastos de Campaña.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$11,066.20 (once mil sesenta y seis pesos 20/100 M.N.)**
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la

⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/473/2018/CHIS**

comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **100%** (cien por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$11,066.20 (once mil sesenta y seis pesos 20/100 M.N.)**.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a **Morena** en lo individual lo correspondiente al **72% (setenta y dos por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$7,967.66 (siete mil novecientos sesenta y siete pesos 66/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido del Trabajo** en lo individual lo correspondiente al **14% (catorce por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,549.26 (un mil quinientos cuarenta y nueve pesos 26/100 M.N.)**.

Por último, por cuanto hace al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **14% (catorce por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,549.26 (un mil quinientos cuarenta y nueve pesos 26/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Suma del monto no reportado al tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al de tope de gastos de campaña para la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el estado de Chiapas, cabe precisar que el procedimiento

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/473/2018/CHIS**

de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización, sumar el monto de **\$11,066.20 (once mil sesenta y seis pesos 20/100 M.N.)**, al tope de gastos de campaña del C. Ernesto Cruz Díaz, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa, en el estado de Chiapas, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en dicha entidad federativa, de la coalición “Juntos Haremos Historia”, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de rebase de tope de gastos de campaña de la citada elección.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, así como su entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa, en el estado de Chiapas, el C. Ernesto Cruz Díaz, en términos del **Considerando 2, apartados A y B** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/473/2018/CHIS**

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, así como su entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa, en el estado de Chiapas, el C. Ernesto Cruz Díaz, en términos del **Considerando 2, Apartado C** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4**, en relación con el **Considerando 2, Apartado C** se impone a **Morena** una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$7,967.66 (siete mil novecientos sesenta y siete pesos 66/100 M.N.)**.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4**, en relación con el **Considerando 2, Apartado C**, se impone al **Partido del Trabajo** una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,549.26 (un mil quinientos cuarenta y nueve pesos 26/100 M.N.)**.

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4**, en relación con el **Considerando 2, Apartado C**, se impone al **Partido Encuentro Social** una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,549.26 (un mil quinientos cuarenta y nueve pesos 26/100 M.N.)**.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a la ciudadana Christian Yulisa Rojas Girón.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente Resolución a los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

OCTAVO. Hágase del conocimiento del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, a efecto que la multa determinada en la presente Resolución, que se captará del financiamiento público local, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya quedado firme.

NOVENO. Se instruye al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la totalidad de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

DÉCIMO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

DÉCIMO PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

DÉCIMO TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/473/2018/CHIS**

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular los Puntos Resolutivos Tercero, Cuarto y Quinto en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulados, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**